



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/424/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/I/385/2017.

ACTOR:-----, EN SU CARÁCTER DE APODERADO LEGAL DE-----

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR DE CASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, Y OTROS.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a seis de junio del dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/424/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por el Licenciado-----, representante autorizado de las autoridades demandadas en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O

1.- Mediante escrito presentado el día veintiséis de junio del dos mil diecisiete, compareció ante la Primera Sala Regional de Acapulco del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, Guerrero, el C.-----, en su carácter de Apoderado Legal de -----; a demandar de las autoridades municipales, la nulidad de los actos impugnados consistentes en: "a).- *La omisión por parte de la autoridad a notificar al actor el procedimiento de la revaluación sobre el Lote --, ubicado en Calle -----de esta Ciudad y Puerto de Acapulco. - - - b).- El incremento de la base gravable, contemplada en la cuenta catastral-----,-----,-----, misma que dio origen en la resolución. - - - c).- Diferencias que pretenden cobrar de impuesto predial del año 2011 al 2017, de la cuenta catastral número---,-----,-----, - - - d).- La prescripción de crédito fiscal para requerirle a la autoridad el pago por concepto de impuesto predial, con clave número-----,-----,-----,-----,, respecto del inmueble ubicado en-----, Lote No.---, - -----en esta Ciudad y Puerto de Acapulco. - - - e).- Los cobros por conceptos de*

Recargos, Gastos de Ejecución y Multas; mismos que se pretenden cobrar mediante liquidación del impuesto predial de fecha 24 de abril de 2017, con número de clave número ----,-----,-----, del domicilio en-----, Lote No. --, -----de esta Ciudad y Puerto.”. Al respecto, el actor relato los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha treinta de junio del dos mil diecisiete, la Sala A que previno a la parte promovente a efecto e que dentro del término de cinco días al en que surta efectos la notificación del proveído, exhiba el original o copia certificada del documento que le acredita como representante legal de la C-----, aperebido que en caso de ser omiso se desechará la demanda interpuesta, en atención a los artículos 48, 49 fracción II y 51 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

3.- Mediante auto de fecha siete de agosto del dos mil diecisiete, la Magistrada de la Sala Regional de origen, tuvo a la parte actora por desahoga en tiempo y forma el requerimiento señalado en el punto que antecede, en consecuencia admitió a trámite la demanda, registrándose en el Libro de Gobierno que para tal efecto se lleva en esta Sala Regional bajo el número de expediente TCA/SRA/I/385/2017, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos número 215 del Estado de Guerrero, ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, aperebidas que en caso omiso se les tendría por confesas de los hechos planteados en la misma, como lo dispone el artículo 60 del Código en la Materia.

4.- Por acuerdos de fecha doce y veintiséis de septiembre del dos mil diecisiete, la Sala Regional tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda en tiempo y forma, por ofrecidas las pruebas, por opuestas las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

5.- Por escrito ingresado en la Primera Sala Regional Acapulco, Guerrero, el día veintiséis de febrero del dos mil dieciocho, la parte actora amplió su escrito de demanda, en la que impugnó la nulidad de los siguientes actos: “a).- *Procedimiento de Revaluación número-----, mediante Acuerdo número 1 de la Dirección; de fecha 20 de mayo de 2016, emitido por el Licenciado-----, Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de esta Ciudad. - - - b).- Oficio de Comisión 1, de fecha 20 de mayo de 2016, emitido por el Licenciado-----, Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de esta Ciudad. - - - c).- Acuerdo de Revaluación Catastral, mediante Citatorio DCRI-30 R-3, de fecha seis de*

junio de 2016, emitido por-----, Notificador adscrito a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Honorable Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero. - - - d).- Cédula de Notificación de fecha 07 de junio de 2016, emitido por-----, Notificador adscrito a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Honorable Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero. - - - e).- Acuerdo de Revaluación Catastral, mediante Citatorio -----, de fecha 07 de junio de 2016, emitido por-----, Notificador adscrito a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Honorable Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero. - - - f).- Cédula de Notificación de fecha 08 de junio de 2016, emitido por-----, Notificador adscrito a la Dirección de Catastro e Impuesto Predial del Honorable Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero. - - - g).- Acuerdo No. 2, de fecha 21 de septiembre de 2016, emitido por le Lic.-----, Director de Catastro e Impuesto Predial. - - - h).- Avalúo Catastral, de fecha 21 de septiembre de 2016, emitido por el Lic.-----, Director de Catastro e Impuesto Predial. - - - i).- Oficio de Comisión 1, de fecha 09 de noviembre de 2016, emitido por el Licenciado-----, Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento de esta Ciudad. - - - j).- El incremento de las Bases gravables de \$ 2,894,542.30 (Dos millones Ochocientos Noventa y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Dos Pesos 30/10 M. N.) y \$ 2,952,900.00 (Dos millones Novecientos Cincuenta y Dos mil Novecientos Pesos 00/100 M. N.), contempladas en la liquidación de impuesto predial de fecha 25 de agosto de 2017, de la cuenta catastral número ----,-----,----, del inmueble ubicado en Lote --, -----, -----N. --, Fraccionamiento -----en esta Ciudad. - - - k).- Diferencias que pretenden cobrar de impuesto predial de los años de 2011, 2012, 2016, 2014, 2015, 2016 y 2017. - - - l).- Las autoridades apliquen la prescripción en los años reflejados en dicha liquidación de impuesto predial. - - - m).- La cancelación de los conceptos de recargos, gastos de ejecución. Estos cuatro últimos incisos j), k), l), m) dichos conceptos se reflejan en a Liquidación de Impuesto Predial de fecha 25 de agosto de 2017, emitida por la Dirección de Catastro e Impuesto Predial.”. Así mismo, señaló como autoridades demandadas a los CC.-----, NOTIFICADOR, LIC.-----, SUBDIRECTOR TÉCNICO, -----, VALUADOR, Y-----, REVISOR, todos del Municipio de Acapulco, Guerrero.

6.- Por acuerdo de fecha veintiocho de febrero del dos mil dieciocho, la Sala Regional tuvo a la parte actora por ampliada su demanda, en términos del artículo 62 fracción II del Código Procesal Administrativo del Estado, y ordenó emplazar a juicio a las nuevas autoridades, así también ordenó correr traslado de la misma a las autoridades demandadas a efecto de que dentro del término que establece el artículo 63 del Código de la Materia, den contestación a la misma, apercibidas que de no hacerlo se les tendrá por confesas de los hechos planteados en la misma.

7.- Mediante proveído de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho, la A quo tuvo a los CC.-----, NOTIFICADOR, LIC.-----, SUBDIRECTOR TÉCNICO, -----, VALUADOR, y-----, REVISOR, todos del Municipio de Acapulco, Guerrero, autoridades demandadas por contestada en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron procedentes.

8.- Seguida que fue la secuela procesal del juicio, el día veintiséis de abril del dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el citado juicio.

9.- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco, Guerrero, dictó la sentencia definitiva en el presente juicio, en la cual declaró la nulidad de los actos impugnados señalados en el escrito de demanda y ampliación de demanda, de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, y de conformidad con el artículo 131 y 132 del mismo ordenamiento legal, el efecto de la sentencia es para que las autoridades demandadas dejen insubsistentes los actos declarados nulos, dejando a salvo sus derechos de emitir otros actos subsanando las irregularidades cometidas. Así mismo, la A quo sobreseyó el juicio por cuanto a la Primera Síndica Procuradora, Administrativa, Financiera, Contable y Patrimonial del Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, al actualizarse la fracción IV del artículo 75 del Código de la Materia.

10.- Inconforme con el sentido de la sentencia el representante autorizado de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión correspondiente, ante la propia Sala Regional Instructora, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha once de octubre de dos mil dieciocho, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con las copias de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por lo que al haberse cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

11.- Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número TJA/SS/REV/424/2019, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales.

En el presente asunto el representante de las autoridades demandadas, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para que conozca esta Sala Superior el presente recurso de revisión.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a fojas número 133 que la sentencia ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el cuatro de octubre del dos mil dieciocho, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día cinco al once de octubre de dos mil dieciocho, en tanto que el escrito de mérito fue presentado el día once de octubre de dos mil dieciocho, según se aprecia de la certificación hecha por la Segunda Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, visible en la foja número 06 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el representante autorizado de las demandadas vierte en concepto de agravios los argumentos que, para su mejor comprensión, se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Causa agravio la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia jurídica y el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando **SEXTO**, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee o siguiente:

“(…)

SEXTO. -...

(…)

“De la lectura al dispositivo legal antes citado se advierte con suma claridad que las notificaciones de carácter personal deberán realizarse con la persona interesada, en caso de no estar, dejara citatorio con la persona que entienda la diligencia y regresar al día siguiente en la hora señalada, de hacer caso omiso el interesado llevara a cabo la notificación con la persona que entienda la diligencia, o la fijara en la puerta del domicilio asentando, situaciones que omitió cumplir la demanda, toda vez que de los Citatorios de fechas seis y siete y ocho de junio del mismo año, se advierte que estas solo indican que se dejaron por instructivo, esto quiere decir que la demanda no efectuó las notificaciones conforme al artículo 107 fracción II, inciso a) del Código Fiscal Municipal Estado.

(…)

Con base en lo anterior, se determine declarar la nulidad de los actos reclamados señalados en el escrito de ampliación de demanda, al actualizarse lo previsto en el artículo 131 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, el efecto de la presente resolución es para que las autoridades demandadas CC. DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, -----, NOTIFICADOR, LIC.-----, SUBDIRECTOR TÉCNICO, -----, VALUADOR, Y-----, REVISOR, TODOS DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, dejen INSUBSISTENTES los actos declarados nulos quedando en aptitud de dictar otros subsanando las irregularidades cometidas.

Ahora bien, los preceptos legales 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

Artículo 4º.- Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:

I.- Se ajustarán estrictamente a las disposiciones de este código,

II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios,
III.- Deberán Tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita,
IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas,

V.- Se procurará que alcancen sus finalidades efectos legales,

VI.- Las actuaciones serán públicas, salvo que la moral o el interés general exijan que sean privadas;

VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y

VIII.- El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.

Artículo 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.

ARTÍCULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

ARTÍCULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva;

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

ARTÍCULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos impugnados, las siguientes:

(...)

II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;

(...)

IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales; y

(...)”.

De lo anterior, se advierte que la **A quo**, antes de entrar al estudio de fondo, **debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica,** a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respete los principios de legalidad, sencillez, celebridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al

fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, de Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, **todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado,** entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por las mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudir a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, **por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio,** atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido,

profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013----- 20 de septiembre de 2013.
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.
Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1.4o.C.2 K (10a.) Página: 1772

De lo anterior se advierte, que el juzgador responsable debe interpretarla demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restricto, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a **fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.**

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación: asimismo, no agoto el Principio de Exhaustividad, **al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho,** es decir, **la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio,** por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre toda vez que, **el procedimiento de Revaluación No. 0563/2016, ordenado mediante Acuerdo de fecha 20 de mayo de 2016, emitido por el Director de Catastro e Impuesto Predial del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero, SE ENCUENTRA TÁCITAMENTE CONSENTIDO,** toda vez que el actor, **dentro del apartado de fecha de conocimiento del acto, manifiesta que tuvo conocimiento del mismo, el día cinco de junio del dos mil diecisiete, lo cual se controvertió con la Cedula de Notificación de fecha siete de junio del dos mil dieciséis, en la cual se observa le fue notificado el acuerdo 1 dictado dentro del procedimiento de Revaluación 0563/2016, el cual le fue notificado previo citatorio de fecha seis de junio de dos mil dieciséis** y es precisamente en base a esa documental, que debe tomarse la fecha de conocimiento del acto, aclarando a su Señoría, que el actor omitió impugnar **el acuerdo número 1** que fue con el que se dio inicio al **Procedimiento de Revaluación número 0563/2016,** deduciéndose que la parte actora ha consentido dicho acto, ya que no se interpuso inconformidad alguna en su contra, aun conociendo oportunamente los efectos del referido Procedimiento de Revaluación y a su vez omitió controvertirlo dentro del término legal, luego entonces, esto debe considerarse como **un acto consentido tácitamente,** al transcurrir en exceso el plazo para realizarlo, impugnado los actos posteriores, los cuales traen como consecuentemente, la misma suerte que el

principal, al ser actos derivados de uno que ya se encuentra ampliamente consentido

De lo cual, me permito manifestar a Usted, **ad quem**, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Asi mismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO. Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA

PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Ahora bien, las exigencias para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fueron dadas, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el actor emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente: Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a la letra dice:

“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DEL. Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce.”

“SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO. Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y

carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y si no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento”.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la C. Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes CC. Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundadas y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

IV.- Substancialmente señala el representante autorizado de las autoridades demandadas en su escrito de revisión en su ÚNICO agravio que le causa perjuicio a su representada la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, en razón de que la A quo transgredió los principios de exhaustividad, congruencia jurídica y de igualdad de partes que toda sentencia debe contener y están, tutelados por los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, toda vez que la Magistrada resolutora fue omisa en realizar un examen exhaustivo de las causales de improcedencia y sobreseimiento ofrecidas por sus representadas.

Así mismo señala que los actos impugnados por el actor son actos tácitamente consentidos, ya que tuvo conocimiento de los mismos con fecha cinco de junio del dos mil diecisiete, el cual fue notificado previo citatorio de fecha siete de junio del dos mil dieciséis, por lo tanto, la parte actora no impugnó dentro del término que establece el artículo 46 del Código de la Materia.

Los motivos de inconformidad a juicio de esta Sala Revisora, resultan infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre del septiembre de dos mil dieciocho, en atención a que del estudio efectuado a la misma, se aprecia que la Magistrada al resolver el expediente que se analiza, dio cabal cumplimiento a lo previsto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, es decir, con el principio de congruencia y exhaustividad que deben de contener toda clase de sentencias, debido a que es clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por las partes, y como se observa a fojas 122 a la 131 (vuelta) hizo una fijación clara y precisa de la litis que se originó con motivo de la demanda, ampliación de demanda y las contestaciones a la misma, que consistió en determinar si los actos impugnados fueron emitidos o no conforme a derecho, por las demandadas, y si los dictaron respetando las formalidades (fundamentación y motivación) que todo acto debe contener, y al no haber sido así, es por ello que la A quo determinó declarar la nulidad de los actos.

Que de igual forma, de la sentencia impugnada de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, se observa que la Magistrada Juzgadora realizó un estudio minucioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por las autoridades demandadas en sus escritos de contestación de demanda, mismas que fueron analizadas en la sentencia definitiva, concretamente en el considerando Quinto a foja 122, en donde la Sala A quo concluyó decretar el sobreseimiento del juicio respecto a la autoridad demandada Primer Síndico Procurador Administrativo, Contable, Financiero y Patrimonial del H. Ayuntamiento Municipal, con fundamento en el artículo 75 fracción IV del Código de la Materia, porque consideró que no emitió los actos que le atribuye la parte actora.

Por otra parte, tampoco se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en el consentimiento del acto impugnado y en consecuencia la extemporaneidad de la demanda, ya que las demandadas no acreditaron que el actor haya tenido conocimiento de los actos impugnados en diversa fecha a la señalada en el escrito de demanda y ampliación de demanda, toda vez que las autoridades no acreditaron que efectivamente le notificaron al actor el Procedimiento de Revaluación número 0563/2016, el día siete de junio del dos mil dieciséis, toda vez que como se advierte a fojas 51 y 52 del expediente principal que se analiza el notificador adscrito a la Dirección de Catastro del Municipio de Acapulco, Guerrero, solo asentó en el citatorio de fecha seis de junio

del dos mil dieciséis, y en la cédula de notificación del día siete de junio del citado año, la leyenda “Se Deja Por instructivo”.

Lo subrayado es propio.

En ese contexto, de las diligencias antes invocadas no se advierte que el notificador adscrito a la Dirección de Catastro del Municipio de Acapulco, Guerrero, le haya notificado de manera personal a la C.-----, parte actora o a su Apoderado Legal C. -----, tal y como lo prevé el artículo 107 fracción II inciso a) del Código Fiscal del Estado de Guerrero, que indica que las notificaciones a los particulares se realizaran de manera personal cuando se trate de citatorios, requerimientos o resoluciones administrativas que puedan ser recurribles, y si la persona con quien deba entenderse la notificación no se encontrase en el domicilio a practicar la diligencia se dejara citatorio con la persona que entienda dicha diligencia a efecto de que espere al notificador al día siguiente, y en caso de ser omiso al citatorio, el notificador procederá a entender la diligencia con la persona que se encuentre en el domicilio.

Luego entonces, esta Plenaria determina que los actos impugnados señalados en el escrito de demanda y ampliación de demanda, no fueron consentidos por el actor, toda vez que en el escrito de ampliación de demanda señaló que tuvo conocimiento de la cédula de notificación de fecha siete de junio del dos mil dieciséis, el día trece de febrero del dos mil dieciocho, fecha en la que le notificaron la contestación de demanda de la autoridad C. Director de Catastro e Impuesto Predial del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco, Guerrero (foja 62), por lo que desconocía la existencia de los actos que impugno en la ampliación de demanda.

Lo subrayado es propio.

En este sentido, la demanda fue presentada dentro del término que señala el artículo 46 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento del juicio hecha valer por las demandadas relativa a que se trata de acto consentido.

Con base en lo anterior, y del estudio que la A quo efectuó a los actos reclamados, determinó declarar la nulidad de los mismos con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, debido a que las autoridades no cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación, para el efecto de que las autoridades demandadas dejen insubsistentes los actos

declarados nulos, dejando a las demandadas en aptitud, de considerarlo pertinente, emitir otros actos subsanando las deficiencias invocadas.

Criterio que comparte este Cuerpo Colegiado en virtud de que la Magistrada Instructora realizó el examen y valoración adecuada de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, señaló cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, para determinar la nulidad de los actos impugnados, debido a que no se cumplieron con las formalidades esenciales referentes a la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, que exigen los artículos 14 y 16 Constitucional mismos que literalmente señalan lo siguiente:

ARTÍCULO 14.- Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derecho, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

ARTÍCULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

De la interpretación a los preceptos transcritos se advierte que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, además a nadie puede afectarse en sus posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente debidamente fundado y motivado, entendiéndose por fundamentación la citación del precepto legal aplicable al caso concreto y por motivación se entiende las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a las autoridades a concluir que la actora se encuentra en dicho supuesto.

Además, de que la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero número 676, en los artículos 1, 2, 3, 9, 10, 11, 20, 23 fracción I, 34, establecen que la valuación catastral tiene por objeto determinar el valor catastral de los bienes inmuebles ubicados dentro del Municipio de conformidad con la presente Ley; que dicho valor puede ser modificado por las autoridades cuando el Avalúo tenga más de un año de antigüedad, pero siempre siguiendo un proceso de valuación y revaluación catastral, proceso que se llevará por personal de la Dirección de Catastro Municipal con base en los lineamientos normativos y procedimientos técnicos establecidos en la Ley, situación que las demandadas

omitieron cumplir y por ello la A quo determinó declarar la nulidad de los actos reclamados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.3o.C.52 K, con número de registro 184546, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Página 1050 cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento. Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Luego entonces, este Órgano considera que la sentencia impugnada fue dictada cumpliendo con el principio de congruencia y de exhaustividad, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, atento a la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C. V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.

El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refieren a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el

pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Por lo anterior, se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en consecuencia, lo que procede es confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre del septiembre de dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada Instructora de la Primera Regional con residencia en Acapulco, Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/I/385/2017.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre del dos mil dieciocho, dictada en el expediente número TCA/SRA/I/385/2017, por la Magistrada de la Primera Sala Regional con residencia en Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 178 fracción VIII, 181 segundo párrafo, y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 21, fracción IV, y 22, fracciones V y VI Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente; numerales que otorgan competencia a esta Sala Superior para resolver el tipo de recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerandos primero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. - Resultan infundados e inoperantes para revocar o modificar la sentencia que se combate, los agravios esgrimidos por el representante autorizado de las autoridades demandadas, en su escrito de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/424/2019, en consecuencia,

SEGUNDO. - Se confirma la sentencia definitiva de fecha veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRA/I/385/2017, en virtud de los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.



TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha seis de junio del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/424/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TCA/SRA/I/385/2017.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRA/I/385/2017, referente al toca TJA/SS/REV/424/2019, promovido por el representante autorizado de las autoridades demandadas.